

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00002-00

Demandante: CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00002-00

Demandante: CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el señor CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.886.727, GILMA DEL CARMEN HERRERA VERTEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.894.007 quien actúa en representación de los menores de edad CAMILO ANDRÉS HERRERA VERTEL y JULIETH PAOLA HERRERA VERTEL, MARÍA DE LOS ÁNGELES BERROCAL HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.847.089, CLAUDIA PATRICIA BERROCAL HERRERA identificada con Cédula de

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00002-00

Demandante: CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Ciudadanía No. 1.067.890.621, YESICA JOHANA BERROCAL HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.879.341, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÉS PÉREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.010.028, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL, entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón, el General Juan Pablo Rodríguez Barragán, Almirante Hernando Wills Vélez, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El demandante CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS y otros, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL, para que se declare responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a las partes demandantes, con ocasión a la desaparición forzada del señor José Dolores Berrocal Herrera, ocurrida desde el 2 de mayo de 2007, y su posterior muerte, hechos los cuales fueron ocurridos en el Corregimiento Corral Viejo, jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, a manos de miembros de Ejército y Armada Nacional de Colombia. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 1271 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL, para que se declare responsable administrativamente

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00002-00

Demandante: CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

por el daño antijurídico causado a las partes demandantes, con ocasión a la desaparición forzada del señor José Dolores Berrocal Herrera, ocurrida desde el 2 de mayo de 2007, y su posterior muerte, hechos los cuales fueron ocurridos en el Corregimiento Corral Viejo, jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, a manos de miembros de Ejército y Armada Nacional de Colombia. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).”

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00002-00

Demandante: CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 n° 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, ya que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de junio de 2014, se declaró fallida y se dio constancia de la misma el día 19 de septiembre de 2014.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ala NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00002-00

Demandante: CRISPULO ANTONIO BERROCAL GARCÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.766.824 de Medellín y con la T.P. No. 116.039 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

TMTP